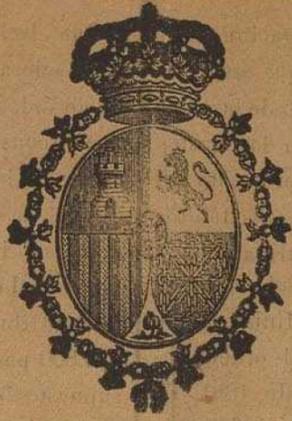


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre la Diputación provincial de Guipúzcoa, y en su nombre el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, demandante, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 29 de Junio de 1881, relativa á la formalización de algunas cantidades que la Corporación reclamante había comprendido entre las obligaciones eclesiásticas de la provincia en los años de 1877 á 78 y 1878 á 79, para que se computasen á cuenta de los cupos que le correspondía satisfacer por contribución territorial de los mismos años:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que la Administración económica de la provincia de Guipúzcoa elevó en 13 de Marzo de 1880 una consulta á

la Intervención general del Estado, exponiendo las dudas que se habían ofrecido para la formalización de algunas cantidades que la Diputación de dicha provincia había comprendido entre las eclesiásticas de la misma, de los años económicos de 1877 á 78 y 1878 á 79, para que se le computasen á cuenta de los cupos que le correspondían por contribución territorial de los mismos años, y cuyas cantidades habían motivado el que se hallasen en su totalidad pendientes las formalizaciones que habían debido practicarse para aplicar á las cuentas del Estado las obligaciones de culto y clero de la provincia y años referidos: que esta paralización obedecía á que dicha dependencia no creía que debieran abonarse á la Diputación provincial 15.800 pesetas que la misma había aumentado á las asignaciones del material del culto á muchos pueblos que tenían organizada, por considerar insuficientes las señaladas en el arreglo parroquial aprobado por orden del Regente del Reino en 13 de Noviembre de 1870, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, como tampoco 50.000 para gastos extraordinarios de reparación de iglesias y adquisición y compostura de objetos para el servicio del culto:

Que la Intervención general, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y comunicada al Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1878, dispuso, en 11 de Marzo de este mismo año, que para formalizar el importe de las obligaciones eclesiásticas de las provincias Vascongadas, se expidiesen simultáneamente talones de cargo por cuenta de los cupos de la contribución territorial y mandamiento de pago, con aplicación á los capi-

tulos y artículos respectivos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, Sección de obligaciones eclesiásticas, pero que como en aquellos capítulos y artículos se hallaban señalados los créditos, en armonía con las asignaciones establecidas, si se admitían los aumentos hechos por la Diputación, resultaría que se pagarían cantidades que no tenían crédito legislativo:

Que para resolver las dudas contenidas en esta consulta, y en vista de lo en ella expuesto, la Intervención general pidió los antecedentes que estimó necesarios á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, cuya oficina contestó en 14 de Abril de 1880, acompañando copia de la orden de 18 de Noviembre de 1870, y haciendo presente al mismo tiempo que de las cantidades presupuestas por obligaciones eclesiásticas de las tres provincias Vascongadas, correspondían por personal y material de culto y clero 436.000 pesetas á la de Alava, 492.000 á la de Guipúzcoa y 534.000 á la de Vizcaya, dando un total, que detallaba, de 1.482.761 pesetas; no constando que se hubiera autorizado por disposición superior la obligación del Gobierno á reconocer, con aplicación al presupuesto, las sumas que las Diputaciones provinciales invirtieran en la reparación de templos; ni que con posterioridad á la orden de 1870 se hubiera convenido en que los aumentos de dotación que la Diputaciones creyeran conveniente hacer en las asignaciones del personal del clero fueran acumulables á la suma consignada en este concepto:

Que advertido asimismo por la referida Intervención general que los gastos de culto y clero, correspondientes

á la provincia de Guipúzcoa, ascendían, con arreglo á la Orden de 18 de Noviembre de 1870, á la cantidad de 281.900 pesetas, y que, sin embargo, la Diputación consignaba en sus presupuestos, por este concepto, la suma de 283.000, pidió explicaciones á la Administración económica acerca de la razón á que obedecía la diferencia de 1.100 pesetas que había entre ambas cifras.

Que esta dependencia, en 19 de Octubre, manifestó que según lo expuesto por la Diputación provincial, á la que con este motivo había consultado aquella diferencia, consistía en que, después de aprobado el arreglo parroquial por Real Orden de 26 de Marzo de 1872, se dispuso que la iglesia de Lezo, que había quedado como ayuda de parroquia de la de Rentería, se elevase á la categoría de parroquia independiente, consignándose la diferencia de presupuesto, que con este motivo resultase por la Diputación como carga municipal, y que por otra de 2 de Setiembre del mismo año, se dispuso asimismo que los Ayuntamientos de Lezo y Rentería formasen el presupuesto del gasto de las dos parroquias, para que, aprobado por la Diputación, se consignase por la misma como carga municipal:

Que por virtud de estas disposiciones, la consignación de las dos mencionadas parroquias ascendía en junto á 283.000 pesetas anuales, y que siendo solamente de 281.900 la autorizada para dichas atenciones, la alteración representaba el aumento de las 1.100 pesetas, debido á las 850 que se asignaron al Párroco de Lezo, y á las 250 que se aumentaron para el servicio del culto de la nueva parroquia:

Que en 2 de Abril, la Dirección general de Contribuciones consultó á la

Intervención general sobre la forma en que debían imputarse en cuenta las cantidades señaladas como cupos íntegros por contribución territorial á la provincia de Guipúzcoa, instando al propio tiempo la pronta resolución de la consulta formulada por la Administración económica de la misma:

Que la Intervención general, en vista de los antecedentes opinó:

1.º Que con respecto á las obligaciones del personal del clero y material del culto parroquial de Guipúzcoa, no ofrecía dificultad al aceptar las cifras correspondientes á las obligaciones consignadas en la orden de 18 de Noviembre de 1870; pero que en cuanto al aumento de las 1.100 pesetas, producido por las Reales Ordenes de 26 de Marzo y 2 de Setiembre de 1872, no podía aceptarse como obligación del Estado, por estar expresamente consignado en aquellas disposiciones que el aumento se había de entender como carga municipal;

2.º Que sin perjuicio de que se alterasen las diferencias que existían entre la cantidad de 492.000, que según la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia estaban consignadas en presupuestos á la provincia de Guipúzcoa por obligaciones eclesiásticas, y la de 281.900 que fué concedida por igual concepto en el arreglo de 1870, los aumentos autorizados por las Diputaciones que no estaban incluidos en presupuesto, no podían aplicarse á las formalizaciones de que se trata, mientras no se demostrase que se hallaban autorizados por disposiciones superiores que revistiesen la autoridad necesaria para considerarlas como obligación á cargo del Estado;

3.º Que era justo, como indicaba la Dirección general de Contribuciones en su oficio, que se imputasen en las cuentas respectivas los cupos íntegros señalados á cada una de las Provincias Vascongadas, formalizándose los ingresos correspondientes y las minoraciones y gastos procedentes;

Y 4.º Que como minoración de ingresos, deberían imputarse las cantidades autorizadas por el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, en concepto de exenciones locales y personales, en tanto subsistiese el actual sistema de encabezamientos, y que el importe del sostenimiento de los guardias provinciales, y las sumas que fueron de legítimo abono por obligaciones eclesiásticas y por premios de cobranza de las contribuciones, deberían aplicarse, si ya no lo habían sido, á los capítulos y artículos de los presupuestos respectivos, en cuyas cuentas de gastos públicos habían debido contraerse las cantidades que correspondía conside-

rar como importe de obligaciones reconocidas y liquidadas, y que con estas operaciones, y con el cobro de las cantidades que representaren los gastos no admisibles, desaparecerían de las cuentas de rentas públicas los débitos de cuya formalización se trata:

Que remitido en tal estado el expediente á la decisión del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden impugnada de 29 de Junio de 1881, de acuerdo en un todo con lo informado por la Intervención general, sin perjuicio de que se procediera á aclarar las diferencias que resultaban entre la parte de las dotaciones consignadas por el personal y material del clero y gastos del culto en la provincia de Guipúzcoa, y la suma por estos conceptos consignada á consecuencia del arreglo acordado en 1870;

Y que recaída esta Real orden, la Diputación provincial de Guipúzcoa acudió en instancia á aquel departamento ministerial en 8 de Octubre siguiente, solicitando su revocación, y que se suspendiesen sus efectos, pretensión que fué denegada después de oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado por Real orden de 28 de Junio de 1882:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la primera de las citadas disposiciones presentó en tiempo de demanda ante el Consejo el Doctor Don Eugenio Montero Ríos, acompañando á su escrito varias certificaciones expedidas por la Corporación á quien representaba, y comprensivas del presupuesto anual del culto y clero parroquial aprobado por el Gobernador de la provincia, de las Reales órdenes de 26 de Marzo y 2 de Setiembre de 1872, por las que se declaró parroquia de entrada á la iglesia de Lezo; de los extremos que se consideraron pertinentes; del arreglo parroquial aprobado por la orden de 18 de Noviembre de 1870; del acuerdo adoptado por la Diputación en 21 de Setiembre de 1881, referente á que se procurase la revocación de la Real orden reclamada en vía gubernativa y á que se dedujese desde luego contra ella la oportuna demanda; del párrafo 21 del preámbulo del Real decreto de 28 de Febrero de 1878; del art. 3.º del de 13 de Noviembre de 1877; de la disposición 5.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Enero de 1878; y por último, de un párrafo de la instancia que los comisionados de Guipúzcoa, nombrados para dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877, presentaron á la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 de Enero de 1878:

Que declarada procedente la vía contenciosa, fué ampliada la demanda, solicitándose por la parte demandante que se consultase al Gobierno la revocación de la Real Orden impugnada, y de que en su lugar se declarase que debía ser imputable á la Diputación provincial de Guipúzcoa, en su cupo de contribución, la cantidad total de 348.800 pesetas, á que ascendía el presupuesto de obligaciones de su culto y clero:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la disposición ministerial impugnada:

Vista la Orden de la Regencia del Reino de 18 de Noviembre de 1870, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la cual contiene, entre otras, las siguientes bases:

1.ª Que el presupuesto total del culto y clero parroquial, correspondiente á los cuatro Arciprestazgos que componen la provincia de Guipúzcoa, se fijen en 1.127.600 reales, ó sean 281.900 pesetas, correspondiendo 822.100 reales á las atenciones del personal del clero, y 305.500 á la atención general del culto:

8.ª El presupuesto del culto y clero será municipal y no provincial, quedando absolutamente prohibida toda prestación en frutos, y debiéndose satisfacer las asignaciones de culto y clero precisamente en numerario. Al efecto, los Ayuntamientos respectivos formarán el presupuesto por ambos conceptos, citándose á las bases de este arreglo, elevándolo todo á la Diputación foral para que ésta lo apruebe:

Vistas las Reales Ordenes de 26 de Marzo y 2 de Setiembre de 1872, por las cuales se autorizó la elevación á parroquia de entrada de la iglesia de Lezo, que era ayuda de la parroquia de Rentería, reformando en este punto concreto el arreglo aprobado por la Orden antes citada, y facultando á ambos pueblos para que redactasen sus respectivos presupuestos de culto y clero, atendiendo la categoría de las dos parroquias, á fin de que después de aprobados por la Diputación foral se consignasen por la misma como carga municipal:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, cuyo art. 3.º dice:

“Quedan igualmente obligadas, desde la publicación de esta Ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporción que les corresponda, y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.”

Visto el art. 5.º de la propia Ley, que autorizó á Mi Gobierno:

“2.º Para hacer las modificaciones en forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta Ley.”

Visto el Real Decreto de 13 de Noviembre de 1877, que fijó las cantidades con que respectivamente habían de contribuir al Estado en aquel año económico las Provincias Vascongadas por razón de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo art. 3.º dice: “También se les computará en la expresada contribución todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.º de Julio último, y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y previa las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.”

Vista la Real Orden de 14 de Enero de 1878, dictada á instancia de la Diputación provincial de Guipúzcoa, y en la que se fijaron las reglas y trámites para la ejecución del Real Decreto anterior:

Visto el Real Decreto de 28 de Febrero del mismo año, cuyo art. 1.º dice: “Se fija el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse desde 1.º del próximo Julio, en las cantidades siguientes: Guipúzcoa 727.362 pesetas.”

Visto el art. 3.º del mismo Real Decreto que dice: “Son compatibles al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

1.º Las cantidades que desde dicho día 1.º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo clero parroquial, y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, según se previno en el art. 3.º del Real Decreto de 13 de Noviembre de 1877.”

Considerando que la cuestión debatida en este pleito se reduce á determinar si con arreglo á las disposiciones citadas puede computarse al cupo de la contribución territorial de Guipúzcoa, por los años económicos de 1877 á 78, y 1878 á 79, ciertos aumentos en el presupuesto de culto y clero, que han consistido: en 1.100 pesetas para la creación de la parroquia de Lezo, 15.800 para el pago de organistas y 50.000 para gastos extraordinarios de reparación de iglesias y adquisición de objetos destinados al servicio del culto:

Considerando que cualesquiera que fuesen las atribuciones que tuvieran las antiguas Diputaciones forales, es indudable que la de Guipúzcoa, al informar que las obligaciones de culto y clero de aquella provincia se hallarian perfectamente cubiertas con la suma de 1.126.600 reales, no sólo quedó incapacitada para aumentar esta cifra, sino que reconoció que únicamente residían en el Gobierno las facultades necesarias para fijarla, y acató, en su consecuencia, el arreglo sancionado por la Orden del Regente del Reino de 18 de Noviembre de 1870, la cual prevenía que los Ayuntamientos, al formar sus presupuestos de atenciones eclesiásticas, se ciñesen á las bases establecidas, siendo la primera la que fijó el importe de estas obligaciones:

Considerando que así lo entendió también la misma Diputación, como lo comprueba el hecho de haber consultado á la Superioridad en 30 de Marzo de 1872, respecto al mayor gasto ocasionado por la reinstalación de la parroquia de Lezo, sobre lo cual recayó la Real Orden de 2 de Setiembre del mismo año, autorizando á los Ayuntamientos de Lezo y Rentería para redactar sus presupuestos de culto y clero y á la Diputación para aprobar y consignar su importe en la misma forma que el de las demás obligaciones eclesiásticas de la provincia:

Considerando por esta razón que no es posible hoy sostener que los Ayuntamientos y la Diputación de Guipúzcoa, que necesitaban y pedían autorización para aumentar en 1.100 pesetas la cantidad señalada por orden de la Regencia del Reino, tuviesen, sin embargo, atribuciones para agregar á dicha cifra partidas de 15.800 y 50.000 pesetas sin aprobación ni conocimiento del Gobierno:

Considerando que el Real Decreto de 13 de Noviembre de 1877, al prevenir que se computase á las Provincias Vascongadas en el cupo de la contribución territorial todo lo que hasta entonces y desde 1.º de Julio del mismo año hubiesen satisfecho por obligaciones de culto y clero, no pudo referirse á pagos arbitrarios que superasen al presupuesto total aprobado por la base 1.ª de la Orden de 1870, y que no hubiesen obtenido la autorización indispensable, lo cual se evidencia aún más en el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, que al confirmar el precepto anterior declara computables las cantidades que *deba satisfacer* y satisfaga cada una de las tres provincias en pago de las obligaciones mencionadas:

Considerando, por todo lo expuesto, que las partidas de pesetas 15.000 y 50.000 reclamadas no son de abono á

la Diputación demandante por exceder de la cifra del presupuesto parroquial de Guipúzcoa, y por que no teniendo otra aprobación que la de la Diputación foral y Junta del país no cabe imponer al Estado cargas ni gravámenes que éste no ha aceptado y que tiende á reformar sus resoluciones.

Considerando que la cuestión cambia de aspecto en cuanto al aumento de 1.100 pesetas para la parroquia de Lezo, pues esta obligación fué autorizada por dos Reales Ordenes, y no cabe sostener que el pago de esa suma debe continuar á cargo de los fondos municipales de aquel pueblo, lo cual establecería una excepción sin fundamento de derecho, toda vez que las obligaciones eclesiásticas de las tres provincias que antes se satisfacían por los Municipios han pasado á ser del Estado en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones complementarias, siendo de notar que la Real Orden de 2 de Setiembre de 1872, al autorizar el aumento referido, dispuso, en consonancia con lo que entonces regía, que las obligaciones parroquiales de Lezo y de Rentería corriesen á cargo de sus respectivos presupuestos locales, y habiéndose transferido al Estado las del segundo pueblo, no hay razón para que queden las del primero á cargo de su Ayuntamiento:

Considerando que el importe de las obligaciones eclesiásticas de Guipúzcoa, según las cifras contenidas en la comunicación de la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Abril de 1880, no guarda relación con el establecido en la Orden de 1870, ni con el pretendido por la Diputación provincial, por cuya razón la Real orden impugnada ha dejado este punto pendiente de ulteriores averiguaciones:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulargares, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los aumentos á las obligaciones de culto y clero reclamados por la Diputación provincial de Guipúzcoa, como computables al cupo de la contribución territorial de los años 1877 á 78 y 1878 á 79, sólo tiene derecho á la cantidad de 1.100 pesetas, correspondientes á la parroquia de Lezo, ó sea un total de 283.000

pesetas por cada anualidad: en lo que esté de acuerdo con esta declaración la Real orden impugnada de 27 de Junio de 1881, se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico:

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.443.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, propias de doña Antonia García Flores, las cuales fueron sustraídas en la madrugada del día 8 del actual del cortijo denominado Alesquitel, término de Cañete de las Torres.

Córdoba 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Una burra, de cinco años, parda, de buena estatura y herrada en la tabla derecha.

Otra, ídem, de uno á dos años, parda, regular, de buena alzada, lucera, rabituerta y con hierro en el mismo lado.

Un burro, rucio, de dos á tres años, de buena estatura, sin castrar y con el mismo hierro.

Circular núm. 1.444.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una pobra, de tres años, pelo negro, lucera y con hierro; desaparecida en la noche del 6 al 7 del actual del cortijo denominado La Boñiga, término de Torres Cabrera, de la propiedad de D. Manuel Lara.

Córdoba 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.445.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Julio de 1887, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. Constantino Armesto.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que el Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia, D. Manuel Villegas, ha sido confirmado en su destino con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 de gratificación.

De que el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial remitió nota autorizada de los gastos aprobados en el presupuesto de 1887 á 88 para la Secretaría de esta Corporación é Intervención y Caja de los fondos de primera enseñanza, aumento gradual de sueldo á los Maestros é Inspectores.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL la ley y Real orden concediendo vacaciones á todas las Escuelas públicas desde el día 24 del presente mes hasta el 6 de Setiembre próximo, y una circular de la Junta para que aquellas tuviesen el más exacto cumplimiento, dando por vista una comunicación del Maestro de la primera Escuela de Villaviciosa relativa á este asunto.

De que asimismo se insertó en el BOLETIN OFICIAL la circular previniendo á los Alcaldes autoricen personas que recojan en la Secretaría de esta Corporación los certificados de ingresos por obligaciones de primera enseñanza del pasado año económico de 1886 á 87.

De que se pasó á la Excm. Diputación provincial una relación de las partidas que figuran consignadas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el actual año económico de 1887 á 88 para los Institutos provinciales de segunda enseñanza de esta capital y de Cabra, las Escuelas Normales de Maestros y Maestras é Inspección de primera enseñanza.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del presente mes, resultó existente la cantidad de 20.286 pesetas un céntimo.

Tener en cuenta para los efectos de contabilidad una comunicación de Alcalde de Fuente Palmera, participando que desde el día 1.º del mes actual desempeña Doña María Josefa Dugo la Escuela incompleta de niñas de Fuente Carreteros.

Quedar al cumplimiento cuando se publique el oportuno reglamento de la ley de jubilaciones de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Resolver que en lo sucesivo no se

admira ningún nombramiento hecho por las autoridades locales con el carácter de accidental hasta que se haga el de los interinos que han de desempeñar las Escuelas ó plazas de Auxiliares vacantes; que no se reconozca para los efectos legales la existencia de la Escuela de niños y de la de niñas del barrio del Espíritu Santo, de esta capital, hasta que por el Rectorado aprueben los nombramientos de interinos hechos para ellas ó resuelva la Superioridad el expediente promovido con motivo de la dotación que á dichas Escuelas corresponde, y que, cumpliendo lo ordenado en la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882 y orden de 15 de Abril de 1885, no se devuelvan á los Ayuntamientos los sobrantes que existan en Caja procedentes de vacantes naturales en el pasado ejercicio de 1886 á 87.

Interesar del Sr. Gobernador adopte una severa determinación contra los Alcaldes de los pueblos que aun no han remitido los estados de consignaciones de primera enseñanza y recursos para satisfacerlas en el año económico actual.

Decir al Alcalde de Bélmez no procede la expedición por la Superioridad de nuevo título administrativo al Maestro de la primera Escuela de niños, Don Vicent del Rey, con el aumento voluntario de sueldo que le ha concedido el Ayuntamiento, y que la Corporación municipal le extienda un título supletorio de dicho aumento.

Aprobar, conforme á lo propuesto por el Sr. Inspector, los presupuestos de material de Escuelas del ejercicio corriente que se le mandaron á informe, y pasarle para este objeto los demás que se han recibido.

Reclamar de nuevo con urgencia las relaciones de matrícula que aun faltan y debieron presentar los Maestros de las Escuelas públicas en el mes de Abril último.

Pasar sin observación alguna á la Excm. Diputación provincial las cuentas del Instituto de segunda enseñanza de Cabra, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio ordinario de 1886 á 87.

Expedir certificados de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de los respectivos distritos municipales á Doña María Isabel López, de Valenzuela; Doña Eloisa Borrego, de Benamejí, y D. Eduardo Carrasco, de Hornachuelos.

Prevenir al Alcalde de Villaviciosa abone el Ayuntamiento al Maestro de la primera Escuela de niños la suma de 130 pesetas que le adeuda por concepto de alquileres.

Cumplimentar el nombramiento de Auxiliar su propiedad de la segunda

Escuela elemental de niños de Lucena, hecho por el Rectorado en concurso de ascenso á favor de D. Alejandro Escudero, y los de entrada de D. Agustín Palma, para la Escuela incompleta de Guijarrasa; de D. Antonio Gil Alejandro, para la del Hoyo; de D. Ezequiel Fernández, para la de Esparragal, y de D. Agustín Escudero, para Auxiliar de la segunda elemental de Villafranca.

Decir al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública que por no haberse recibido aun en el Gobierno civil varios presupuestos municipales del corriente año económico, no ha podido darse cumplimiento á la circular de 25 de Mayo último, é interesar del Sr. Gobernador adopte las medidas que estime necesarias para conseguir que en un brevísimo plazo manden los dichos presupuestos los Alcaldes de los pueblos que faltan.

Prevenir al Alcalde de Benamejí desista efecto el nombramiento de sustituta hecho para la segunda Escuela de niñas por la Junta local de primera enseñanza, hasta que pasada la época de vacaciones se resuelva lo que se estime conveniente, dando por vista la comunicación que sobre el mismo particular pasó la Maestra de dicha Escuela, y una instancia de doña Teresa Galindo en pretensión de que se le nombre sustituta.

Pasar á informe del Sr. Inspector la copia de la cuenta de material correspondiente al pasado año económico de 1885 á 86 de la Escuela incompleta de Tejar, y los nuevos presupuestos para 1886 á 87 que ha formado la Maestra de la segunda elemental de Carcabuey.

Mandar informada, en sentido negativo á la Superioridad, una instancia de las Maestras de las Escuelas de niñas de Carcabuey en solicitud de que se les eleve la cantidad que perciben por indemnización de retribuciones, y con informe favorable el expediente de sustitución de la Maestra de la tercera Escuela de niñas de Puente Genil, y la instancia del Maestro de la Escuela de adultos de Cabra, pidiendo licencia para estudiar el curso próximo en la Escuela Normal Central las asignaturas del cuarto año de la carrera.

Pasar al Sr. Gobernador la relación de los ingresos efectuados en la caja especial de primera enseñanza desde el día 21 del presente, por descubiertos del pasado ejercicio de 1886 á 87, y decirle que el Ayuntamiento de Blázquez ha ingresado 300 pesetas que por atrasos adeuda á Doña Laureana de la Torre, Maestra que fué de aquella Escuela de niñas.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Carcabuey.

Núm. 1.434.

D. Sixto Benítez Ramírez, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta el repartimiento general para cubrir en el actual año económico el cupo de consumos, cereales y sal y recargo municipal, por acuerdo del Ayuntamiento de mi accidental presidencia, fecha de ayer, queda expuesto al público por el término de ocho días hábiles, contados desde el de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de 16 de Junio de 1885, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlas y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes; en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Carcabuey 5 de Agosto de 1887.—Sixto Benítez.—Por su mandado, Bartolomé Luque y Martín, Secretario.

Zuheros.

Núm. 1.435.

D. Rafael Poyato Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta respectiva el reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos y sal, de esta villa, en el año económico de 1887 á 88, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los incluidos en él puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Zuheros 5 de Agosto de 1887.—Rafael Poyato.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1.426.

D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se cita y llama por término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á dos hombres que la noche del 16 de Julio último salieron de las tierras del cortijo nombrado Cerro del Obispo, término de Morente y el Carpio, que labra el vecino de esta ciudad D. José Navarro Lora, después de haber prendido fuego en los rastros del mencionado cortijo; y otro hombre que en expresada noche, y hora como las nueve de la misma, encen-

dió un fósforo pegando fuego á las gavillas de trigo ya segadas, teniendo una caballería mayor á su lado con la que después se montó y salió huyendo por la siembra del expresado cortijo y en dirección á Morente, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en mencionada causa.

Asimismo, se encarga á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la captura de dichos tres sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Bujalance á 4 de Agosto de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Andújar.

Núm. 1.428.

D. Juan Vicente Ramírez Astillero, Juez municipal é interino de instrucción por traslación del señor propietario de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á José Chica Bueno, vecino de Canillas, y cuyas señas son: estatura regular, delgado, cara descarnada, color moreno, nariz regular, ojos melados, de edad de unos 35 años, vestido con pantalón oscuro á listitas, chaleco negro, camisa de color y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en los *Boletines Oficiales y Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre haberse fugado de dicha cárcel en la mañana de este día; apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y fuerza de la Guardia civil den las oportunas órdenes para la busca y captura del José Chica, el que siendo habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Andújar 29 de Julio de 1887.—Juan Vicente Ramírez.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

ANUNCIO

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885*, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)